



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

RELATORIA



MAGISTRADO: Dr. JOSE FERNANDEZ OSORIO (PRESIDENTE)

MAGISTRADO: Dr. JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO (VICEPRESIDENTE)

MAGISTRADA: Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADO: Dr. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

MAGISTRADO: Dr. ARTURO MATSON CARBALLO

MAGISTRADA: Dra. LIGIA DEL CARMEN RAMIREZ CASTAÑO

MAGISTRADA: Dra. MARCELA DE JESUS LOPEZ ALVAREZ

ACCIONES CONTITUCIONALES

ACCIONES ORDINARIAS

ACCIONES ESPECIALES



ACCIONES CONTITUCIONALES

1. ACCIÓN POPULAR.PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN – Normatividad. / DECLARACIÓN DE UN BIEN INMUEBLE COMO MONUMENTO NACIONAL – Implicaciones y Competencias. / PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE INMUEBLES DECLARADOS MONUMENTOS NACIONALES – No sólo recae sobre el propietario, sino también en los entes territoriales. / PLAN ESPECIAL DE MANEJO Y PROTECCIÓN DE INMUEBLES DE INTERÉS NACIONAL – Competencia y Contenido. Radicación N° 009-2006-01010-01. M.P. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE.
2. ACCIÓN POPULAR. ACCIÓN POPULAR – De los derechos colectivos a un ambiente sano y goce del espació publico / PROTECCIÓN DE LAS PLAYAS Y DEL MEDIO AMBIENTE – Normatividad. Competencias para su protección / SERVICIO DE ASEO – Reglamentación / PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL ASEO – Competencias. Autoridades Distritales, Ambientales y Contratistas. / PLAN ESPECIAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PLAYAS. Jornada de Limpieza. Reglamentación de la labor de los Carperos. Aplicación del Comparendo Ambiental. Vigilancia periódica por las autoridades ambientales. Instalación de Baterías Sanitarias Móviles. Radicación N° 000-2010-00825-00. M.P. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE.



ACCIÓN POPULAR

MAGISTRADA: Doctora CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia del 6 de febrero de 2013

RADICACIÓN: 009-2006-01010-01

PROCESO: ACCIÓN POPULAR

DEMANDANTE: LUZ EDDY LONDOÑO DÍAZ, SALMA SABBAG DÍAZ y WENDY JILARY VALDERRAMA

DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA y JAIME VELEZ PÍÑERES.

[VER SENTENCIA: CLICK AQUI](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

ACCIÓN POPULAR. PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN – Normatividad. / DECLARACIÓN DE UN BIEN INMUEBLE COMO MONUMENTO NACIONAL – Implicaciones y Competencias. / PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE INMUEBLES DECLARADOS MONUMENTOS NACIONALES – No sólo recae sobre el propietario, sino también en los entes territoriales. / PLAN ESPECIAL DE MANEJO Y PROTECCIÓN DE INMUEBLES DE INTERÉS NACIONAL – Competencia y Contenido.

TESIS:

Antes de entrar a resolver los problemas jurídicos planteados, la Sala considera pertinente precisar que, al estar demostrado que la Plaza de Toros La Serrezuela fue declarada un monumento nacional y al ser enlistada dentro del catálogo de Monumentos Distritales de Cartagena de Indias, la obligación de conservación del inmueble no sólo recaía en su propietario, sino que también era deber de los entes territoriales y nacionales velar porque dicho inmueble se mantuviera en buen estado, a través del cumplimiento de los deberes asignados por la ley y que se encaminan a la adopción de planes, medios y destinación de recursos para su preservación. De allí que se considera ajustado a derecho que las órdenes para la protección del derecho colectivo vulnerado, se dirijan también contra el Distrito de Cartagena, el Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena y el Ministerio de Cultura. Debe resaltarse que de conformidad con la jurisprudencia constitucional, el hecho de que un inmueble de interés cultural se encuentre en propiedad de un particular no exime al Estado de velar por su conservación, máxime cuando para cumplir con el cometido constitucional de protección de la cultura, éste último cuenta con instrumentos que permiten la adquisición del mismo respetando los derechos de los particulares, entre ellos la expropiación del bien previa indemnización o el otorgamiento de ciertos beneficios a los propietarios con el objeto de estimular y lograr la preservación del mismo... En primer lugar, se tiene que la Ley 397 de 1997 en su artículo 11 claramente consagra que la declaratoria de un bien como de interés cultural, implica que paralelo a ello se adopte por parte de las autoridades competentes un Plan Especial de Manejo y Protección, cuya finalidad es establecer las acciones necesarias para garantizar su protección y sostenibilidad en el tiempo. Dicho plan tratándose de bienes de interés cultural del ámbito nacional, debe ser aprobado por el Ministerio de Cultura como máxima autoridad en la materia, quien podrá atender posibles sugerencias hechas por las autoridades competentes para efectuar declaratorias en el ámbito territorial. Bajo ese hilo conductor, al estar demostrado en el expediente el avanzado estado de deterioro en que se encuentra el monumento Plaza de Toros la Serrezuela y no haberse acreditado la existencia de una Plan Especial de Manejo y Protección en relación con el mismo, encuentra la Sala ajustado a derecho que mediante esta acción se ordene su

3



adopción y cumplimiento por parte de las autoridades competentes, en aras de lograr la restauración y conservación del bien de interés cultural Nacional y Distrital ubicado dentro de un sector histórico de la ciudad de Cartagena. Ahora bien, en atención a la naturaleza de dicho monumento, la adopción del Plan Especial de Manejo y Protección debe hacerse de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, por el Ministerio de Cultura, el Distrito de Cartagena y el IPCC, otorgándoles para tal efecto, el plazo de 2 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia. Debe resaltarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 397 de 1997, en armonía con las demás disposiciones señaladas en el marco jurídico de la presente, el Plan Especial de Manejo y Protección que se realice para el inmueble denominado Plaza de Toros la Serrezuela, deberá contener las acciones de restauración, manejo y sostenibilidad del inmueble, así como las políticas que permitan viabilizar los proyectos de restauración que se prevean en un futuro en aras de la conservación de dicho bien.



MAGISTRADA: Doctora CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia del 27 de febrero de 2013
RADICACIÓN: 000-2010-00825-00
PROCESO: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: LUCENA ECHEVERRI ECHEVERRI
DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA, EPA CARTAGENA, PACARIBE S.A. ESP, DIMAR, CARDIQUE, Corporación de Turismo de Cartagena y URBASE S.A. ESP.
[VER SENTENCIA: CLICK AQUI](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

ACCIÓN POPULAR – De los derechos colectivos a un ambiente sano y goce del espacio publico / PROTECCIÓN DE LAS PLAYAS Y DEL MEDIO AMBIENTE – Normatividad. Competencias para su protección / SERVICIO DE ASEO – Reglamentación / PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL ASEO – Competencias. Autoridades Distritales, Ambientales y Contratistas. / PLAN ESPECIAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PLAYAS. Jornada de Limpieza. Reglamentación de la labor de los Carperos. Aplicación del Comparendo Ambiental. Vigilancia periódica por las autoridades ambientales. Instalación de Baterías Sanitarias Móviles.

TESIS:

Respecto al derecho al goce de un ambiente sano se tiene que está protegido en Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos adoptados por Colombia como el Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales que entró en vigor en Colombia el 3 de enero de 1976, en virtud de la Ley 74 de 1968. También en el Protocolo adicional a la Convención americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, “Protocolo de San Salvador”, que entró en vigor para Colombia el 16 de noviembre de 1999, en virtud de la Ley 319 de 1996. Teniendo en cuenta estos instrumentos, cuando se habla de la protección del medio ambiente, se debe tener presente que no sólo constituye una política pública de cada Estado sino que responde a una necesidad internacional de adoptar todas las medidas necesarias para su conservación y su sostenibilidad en aras de garantizar toda la vida del planeta; de quienes vivimos en él y de quienes aún no han nacido... De las anteriores normas se desprende que, son autoridades ambientales, los Distritos, los Establecimientos Públicos creados para tal fin y la Corporaciones Autónomas regionales. En tal sentido, les corresponde de acuerdo a las competencias que han sido distribuidas, entre otras funciones: otorgar licencias ambientales, establecer medidas que mitiguen daños ambientales, adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación y demás contempladas en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y normas concordantes. Por su parte, al órgano Ejecutivo Distrital le corresponde otorgar los permisos en relación con el uso y actividades de las playas como bien de uso público, sin perjuicio de las competencias prevista para el otorgamiento de licencias ambientales. Así mismo, el legislador dotó a los Alcaldes de un instrumento pedagógico para garantizar la protección al medio ambiente, como lo es el comparendo ambiental... Del anterior recuento normativo se tiene que, los Distritos y Municipios son los obligados por ley a la prestación del servicio público de aseo, quienes podrán prestarlo a través de empresas públicas o privadas, las cuales deberán sujetarse al cumplimiento de las normas para el manejo de residuos líquidos y sólidos y garantizar que la prestación del servicio sea eficiente. Para garantizar la prestación efectiva del servicio público de aseo, las empresas prestadoras del mismo, deben establecer macrorutas y microrutas atendiendo



al volumen de basura manejado, condiciones del lugar, clima, movilidad entre otros. Así como determinar cuál es el personal que se requiera para que dicho servicio sea óptimo y la frecuencia del mismo. De igual manera, deben colocar canecas o recipientes para la recolección de basura en sitios públicos, tales como vías y zonas peatonales, de acuerdo a las condiciones del lugar y utilizar instrumentos como el comparendo ambiental para incentivar la cultura del aseo y respeto por el medio ambiente... En este orden de ideas y descendiendo al caso concreto, encuentra la Sala que si bien está demostrado que el Distrito de Cartagena celebró contratos para la prestación del servicio público de aseo con dos empresas distintas, correspondiéndole a Promoambiental Caribe S.A. E.S.P. la recolección y barrido de las basuras en la ASE 1, entre los cuales se encuentran los barrios de Castillogrande, El Laguito, La Boquilla, Marbella, Bocagrande, no está demostrado que el servicio de aseo que se presta en las playas de Cartagena sea eficiente, en la medida en que se observan en distintas horas del día basuras esparcidas a lo largo de las mismas, amontonamiento de escombros y residuos sólidos en los espolones y ausencia de canecas o recipientes suficientes para el depósito de las mismas... De otro lado y respecto a CARDIQUE y EPA Cartagena, debe aclararse que la responsabilidad que aquí se les atribuye encuentra sustento en el deber legal que como autoridades ambientales les asiste para vigilar la conservación del medio ambiente de los lugares donde ejercen jurisdicción, por tanto, siendo el objeto de la acción popular la protección de las playas de Cartagena, las cuales comprenden tanto las del territorio urbano como rural, las dos entidades ambientales están llamadas a responder teniendo en cuenta los límites territoriales en los que cada una ejerce jurisdicción... De otro lado, no desconoce la Sala el plan de aseo previsto por el Distrito de Cartagena y la empresa Promoambiental Caribe S.A. E.S.P. para la limpieza de las playas y el esfuerzo que han hecho aumentando el número de canecas para la recolección de basuras. Sin embargo, pese a ello la protección de las playas y del medio ambiente implica la adopción de un plan especial, a través del cual se establezcan jornadas continuas de limpieza de las playas, el aumento de canecas y reglamentación de sanciones ambientales, como se precisará en las órdenes que se impartirán para la protección de los derechos vulnerados... Por último, la Sala actuando como Juez Constitucional hará uso del poder oficioso que le asiste para lograr la protección efectiva del interés colectivo del Medio Ambiente Sano previsto tanto en el derecho interno como en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, porque en la práctica de la inspección judicial evidenció que en las playas de Castillogrande existen dos (2) baterías sanitarias móviles y que en las demás playas no se cuenta con dichas baterías, ni observó que existan sitios visibles y accesibles para que las personas puedan realizar sus necesidades sanitarias. En ese orden, EXHORTARA al Distrito de Cartagena para que realice todas las gestiones administrativas que sean de su competencia y necesarias para poner a disposición de los usuarios de las playas de Cartagena baterías sanitarias suficientes, visibles y aptas para que sean utilizadas por todas las personas incluyendo aquellas que sufren de alguna deficiencia en su movilidad.



ACCIONES ORDINARIAS

- 1. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. CLAUSULA COMPROMISORIA** – Tiene su fuente en un contrato y su finalidad es precaver eventuales litigios / **RENUNCIA A CLAUSULA COMPROMISORIA** – Cuando se acude a esta jurisdicción se presenta la renuncia tácita a tal acuerdo, Para la parte demandante ocurre cuando presenta la demanda ante el juez del contrato. Para la parte demandada ocurre cuando guarda silencio y no propone tal excepción de compromiso / **EXCEPCION DE CLAUSULA COMPROMISORIA** – Al alegarse por la parte demandada se presenta falta de competencia de esta jurisdicción / **COMPETENCIA DE LA JURISDICCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA** – No se tiene cuando prospera la excepción de cláusula compromisoria. Radicación N° 000-2004-02211-00. M.P. JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO.
- 2. CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. RECURSO DE APELACIÓN** –Taxatividad / **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** – En conciliación prejudicial solamente es apelable el auto que apruebe la conciliación / **LEGITIMACIÓN PARA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** – Ministerio Público / **ARTÍCULO 73 DE LA LEY 446 DE 1998** – Derogado tácitamente por el artículo 243 del CPACA / **AUTO IMPRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** – No pone fin al proceso. Radicación N° 002-2012-00075-01. M.P. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ.
- 3. NULIDAD SIMPLE. ESTAMPILLA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA SIEMPRE A LA ALTURA DE LOS TIEMPOS** – Reglamentación del cobro (Decreto 725 del 5 de diciembre de 2000) / **HECHO GENERADOR Y SUJETO PASIVO** – El Decreto reglamentario no puede modificar lo dispuesto por la Ley / **FACULTADES DEL GOBERNADOR** – No pueden exceder a las atribuciones Constitucionales y Legales. Radicación N° 002-2007-00207-00. M.P. MARCELA LOPEZ ÁLVAREZ.



CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

MAGISTRADO: Dr. JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO

PROVIDENCIA: Sentencias de primera instancia de fecha 22 de noviembre de 2012

RADICACIÓN: 000-2004-02211-00

PROCESO: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

DEMANDANTE: CONSORCIO SM S.A.

DEMANDADO: INDUSTRIA LICORERA DE BOLÍVAR – EN LIQUIDACIÓN

[VER SENTENCIA: CLICK AQUI](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

CLAUSULA COMPROMISORIA – Tiene su fuente en un contrato y su finalidad es precaver eventuales litigios / RENUNCIA A CLAUSULA COMPROMISORIA – Cuando se acude a esta jurisdicción se presenta la renuncia tácita a tal acuerdo, Para la parte demandante ocurre cuando presenta la demanda ante el juez del contrato. Para la parte demandada ocurre cuando guarda silencio y no propone tal excepción de compromiso / EXCEPCION DE CLAUSULA COMPROMISORIA – Al alegarse por la parte demandada se presenta falta de competencia de esta jurisdicción.

TESIS:

El artículo 118 del Decreto 18181 de 1998 indica que la cláusula compromisoria es un pacto contenido en un contrato, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión de éste, a la decisión de un Tribunal de Arbitramento. Del material probatorio obrante en el expediente, encuentra la Sala que en efecto la Industria Licorera de Bolívar – en Liquidación y el Consorcio SM S.A., al suscribir el contrato de ejecución operativo de maquinaria y equipos de la Industria Licorera de Bolívar para la fabricación de licores, la comercialización, la distribución del licor tres esquinas, acordaron llevar a un Tribunal de Arbitramento Plural las diferencias que se suscitaran en razón del desarrollo de la actividad contractual o en la liquidación del referido contrato, exceptuándose de dicho acuerdo la controversia que se origine en razón de la declaratoria de la caducidad del contrato... Ahora bien, es cierto que la existencia de la cláusula compromisoria logra en principio que el conflicto se sustraiga del juez natural del contrato, pero no menos cierto es que tal aspecto por sí solo basta para que de plano opere la falta de competencia, pues, para que ello ocurra además de lo anterior es menester que las partes no hayan derogado tácita ni expresamente dicha cláusula, y tal derogatoria se presenta cuando una de las partes interpone la demanda ante el juez del contrato y/o la parte demandada guarda silencio y no propone la excepción de compromiso.



CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

MAGISTRADO: Dr. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

PROVIDENCIA: Auto de segunda instancia de fecha 6 de marzo de 2013

RADICACIÓN: 002-2012-00075-01

PROCESO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

DEMANDANTE: DISTRITO DE CARTAGENA

DEMANDADO: INMOBILIARIA CARTAGENA LTDA.

[VER SENTENCIA: CLICK AQUI](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

RECURSO DE APELACIÓN – Taxatividad / CONCILIACIÓN PREJUDICIAL – En conciliación prejudicial solamente es apelable el auto que apruebe la conciliación; estando únicamente legitimado para su interposición el Ministerio Público, Artículo 243 del CPACA / ARTÍCULO 73 DE LA LEY 446 DE 1998 – Derogado tácitamente por el artículo 243 del CPACA / AUTO IMPRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL – No pone fin al proceso

TESIS:

El recurso de Apelación es un recurso vertical, que tiene como propósito la modificación o revocatoria por parte del superior jerárquico o funcional del funcionario que expidió la providencia judicial o administrativa. En el Derecho Procesal Administrativo el Recurso de Apelación obedece a un sistema de *números clausus*, toda vez que éste procede únicamente cuando el legislador asó lo ha dispuesto, por lo que las providencias apelables son taxativas. Al respecto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece: “ARTÍCULO 243. APELACIÓN... 4 El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público... De la norma transcrita observa el Despacho que , el recurso interpuesto por la parte demandante pretende atacar una providencia que improbo un acuerdo conciliatorio; dicha providencia atacada por la convocada no es susceptible del recurso de alzada por no estar expresamente consagrado en la norma referida, por lo que se torna improcedente la apelación interpuesta por la Inmobiliaria Cartagena Ltda., lo que conllevará al rechazo del recurso de apelación interpuesto por la parte convocada, decisión que se precisará posteriormente... Consecuentemente con lo expuesto, es esta la oportunidad para aclarar que aunque la Ley 446 de 1998 consagra en su artículo 73 inciso segundo que: “El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo” esta norma se encuentra tácitamente derogada por el artículo 243 del CPACA por ser ésta una norma posterior. Sobre el particular, el artículo 1º de la Ley 153 de 1887, consagra: “ARTÍCULO 2. La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.” En el mismo sentido, el artículo 71 del Código Civil establece: “Artículo 71 La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua. Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. La derogación de una ley puede ser total o parcial.”(Lo resaltado fuera de texto). Aunado a lo anterior el artículo 309 del CPACA consagra que: “ARTÍCULO 309. DEROGACIONES. Deróganse a partir de la vigencia dispuesta en el artículo anterior todas las disposiciones que sean contrarias a este Código...Respecto a los efectos jurídicos del

9



auto improbatario de la conciliación prejudicial, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en auto del 7 de diciembre de 2000, radicado 19052, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez, precisó: “El auto improbatario de la conciliación prejudicial tiene o no efectos de cosa juzgada? y, en caso afirmativo, Impide, éste, el ejercicio posterior de un procedimiento de igual naturaleza? Para la Sala, el contenido de los artículos 66, 72 y 105 de la Ley 446 de 1998 es claro y, su espíritu, es obvio en relación con los efectos de: -cosa juzgada, -mérito ejecutivo y -terminación total o parcial del proceso. Dichos efectos sólo se reputan del acta de conciliación debidamente aprobada. De esa suerte, es evidente que la repuesta a los interrogantes planteados habrá de ser negativa. En efecto, para la Sala, no es de recibo el argumento general según el cual la providencia que improbó el acuerdo conciliatorio, celebrado entre las partes participantes, tiene el carácter de cosa juzgada como así lo sostuvo el Tribunal. Sólo se pierde la posibilidad de celebrar nueva conciliación e, incluso, de acceder a la jurisdicción cuando, particularmente, los fundamentos de la improbación refieren a caducidad de la acción, nulidad del acuerdo o cuando éste resulta, gravemente, lesivo para la Administración. La Sala estima, entonces, que la celebración de una conciliación, que resulta improbada, no cierra las puertas a la celebración de una posterior pues, no es ese, el entendimiento de la ley.”(Negrillas fuera de texto). Por lo expuesto, es claro entonces que el auto improbatario de la conciliación prejudicial no tiene efectos de terminación total o parcial del proceso, haciendo improcedente el recurso de alzada interpuesto contra la decisión del A quo, debiéndose abstener el Despacho de emitir pronunciamiento de fondo sobre el mismo.



NULIDAD SIMPLE

MAGISTRADO: Doctora MARCELA LOPEZ ÁLVAREZ

PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia de fecha 14 de febrero de 2013

RADICACIÓN: 002-2007-00207-00

PROCESO: NULIDAD SIMPLE

DEMANDANTE: LIGIA MARIA D LUY'Z GÓMEZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

[VER SENTENCIA: CLICK AQUI](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

ESTAMPILLA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA SIEMPRE A LA ALTURA DE LOS TIEMPOS – Reglamentación del cobro (Decreto 725 del 5 de diciembre de 2000) / HECHO GENERADOR Y SUJETO PASIVO – El Decreto reglamentario no puede modificar lo dispuesto por la Ley / FACULTADES DEL GOBERNADOR – No pueden exceder a las atribuciones Constitucionales y Legales.

TESIS:

De lo descrito, la Sala una vez confrontado el texto acusado con la norma superior, encuentra que el decreto acusado en su artículo quinto, realiza una distinción clara del sujeto pasivo obligado a cancelar el pago de la estampilla en mención, pues establece que dicho gravamen se causará al momento que se efectuó el pago a los usuarios o contratistas que se beneficien de los actos u operaciones ejecutados o cumplidos ante el Departamento de Bolívar, sus Empresas Industriales y Comerciales, de Economía Mixta, Establecimientos Públicos e Institutos Descentralizados, etc. No obstante, el parágrafo del artículo 7º de la Ley 334 de 1996, que crea la emisión de la estampilla Universidad de Cartagena,, siempre a la altura de los tiempos, de manera clara señaló que el uso de la estampilla en cita, se causara sin distinción alguna en todas las obligaciones que se produzcan de los actos, contratos y operaciones de los Institutos Descentralizados y entidades del orden nacional que presten sus funciones en el Departamento de Bolívar, es decir, que todas las actuaciones que realicen los institutos descentralizados deberán dar lugar al pago de este tributo como quiera que así lo previó el legislador. Para el caso particular, le asiste razón a la demandante en señalar que el Gobernador de Bolívar, se extralimitó en el ejercicio de sus funciones como quiera que éste con su actuar distinguió el sujeto pasivo obligado a cancelar el mencionado gravamen, pues de la lectura del acto acusado se reitera que únicamente la causación del uso de la estampilla, se realizará sobre el pago que se efectúe al usuario o contratista que resulten beneficiados de los actos u operaciones, ejecutados ante el Departamento de Bolívar y el resto de entidades que establece el artículo segundo del Decreto acusado. No obstante, la causación de este gravamen deja por fuera las actuaciones u operaciones ejecutados por parte de las entidades contratantes, en este caso particular por los institutos descentralizados y entidades del orden nacional, quien al igual que estos sujetos pasivos (usuario o contratista), se encuentran obligados a cancelar la estampilla *“Universidad de Cartagena siempre a la altura de los tiempos”*, toda vez que la Ley 334 de 1996, no hizo ninguna distinción de los sujetos obligados a cancelar dicho tributo, pues como bien se ha desarrollado, el parágrafo del artículo 7º de la ley en cita, estipuló de manera general que los actos, contratos de obras y operaciones de los institutos descentralizados y entidades de orden nacional, quedan gravados con el uso de la estampilla sin diferenciar si estas actúan como entidad contratante o contratista, dado

11



que la obligación que se genere por conducto de su actuar, por si sola está gravada con el uso de la estampilla en mención, tal como lo predica la norma superior.



ACCIONES ESPECIALES

- 1. ELECTORAL. ACCIÓN ELECTORAL - Inepta demanda por inexistencia del concepto de violación / ACCIÓN ELECTORAL – Por su naturaleza pública no es dable exigir los tecnicismos jurídicos de las demás acciones / ACCIÓN ELECTORAL – Restablecimiento del derecho / INEPTITUD DE LA DEMANDA – En acción electoral no es procedente solicitar el restablecimiento del derecho. / CARRERA ADMINISTRATIVA – Del mérito como criterio para acceder a la función pública y fundamentos constitucionales y legales para la elección de los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado / SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA – Concurso público de méritos / CONCURSO DE MERITO – Convocatoria Pública / REGLAS DE LA CONVOCATORIA – Obligatoriedad de sus reglas / ACREDITACIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADOS – En un concurso de mérito debe ser conforme lo exige la convocatoria. Radicación Nº 000-2012-00345-00. M.P. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ. SALVAMENTO DE VOTO, Magistrada CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE. CONCURSO DE MERITO –Debe ajustarse e interpretarse conforme a la Constitución y la ley / REGLAMENTO CONCURSO DE MERITO – Si admite varias interpretaciones, se debe aplicar el principio prohomine / ACREDITACIÓN FORMACIÓN ACADEMICA – Se puede acreditar con certificaciones de conformidad con el Decreto 785 de 2005.**
- 2. ELECTORAL. INHABILIDADES – Finalidad / INHABILIDADES PERSONERO MUNICIPAL – Marco Normativo / NULIDADELECCIÓN DE PERSONERO – Procedencia. Parentesco en cuarto grado de consanguinidad con Concejal / PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL - Cuando los concejales actúan como nominadores / PARENTESCO – Requisitos para que se configure la inhabilidad / INHABILIDAD SE PREDICA DE LA CORPORACIÓN ADMINISTRATIVA – La inhabilidad no se predica en relación a los miembros de la Corporación Administrativa. Radicación Nº 701-2012-00024-01. M.P. JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO.**
- 3. ELECTORAL. RECURSO DE REPOSICIÓN – Frente al auto de Sala que niega aclaración de sentencia y nulidad de lo actuado / IMPROCEDENCIA – Rechazo, no se le debe dar trámite / CONDUCTA DILATORIA – Interposición de recursos abiertamente improcedentes. Radicación Nº 002-2011-00274-01 Y 001-201100269-01 (ACUMULADO). M.P. JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO.**



ACCIÓN ELECTORAL

MAGISTRADO: Dr. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia del 18 de febrero de 2013

RADICACIÓN: 000-2012-00345-0

PROCESO: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: HENRY FERNANDO MARTÍNEZ VEGA

DEMANDADO: ACTO DE ELECCIÓN DE VERENA BERNARDA POLO GOMEZ GERENTE DE LA ESE HOSPITAL LOCAL DE CARTAGENA DE INDIAS

[VER SENTENCIA: CLICK AQUI](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

ELECTORAL. ACCIÓN ELECTORAL - Inepta demanda por inexistencia del concepto de violación / ACCIÓN ELECTORAL – Por su naturaleza pública no es dable exigir los tecnicismos jurídicos de las demás acciones / ACCIÓN ELECTORAL – Restablecimiento del derecho / INEPTITUD DE LA DEMANDA INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES – En acción electoral no es procedente solicitar el restablecimiento del derecho.

TESIS:

Frente a lo anterior, precisa la Sala de Decisión que para dar por satisfecho el presupuesto de demanda en forma atinente al concepto de la violación, se deben señalar las normas que se estimen desconocidas con el acto que se acusa y exponer brevemente en qué consiste el desconocimiento de las normas incoadas, sin necesidad de extenderse ni exigir rigorismos tratando de ubicar los supuestos de hecho en las normas que resultan infringidas, toda vez que nos encontramos frente a una acción electoral que por ser de naturaleza pública no es dable exigir los mismos tecnicismos jurídicos de las demás acciones... En virtud de lo anterior, considera la Sala que lo se configuró en el libelo demandatorio es una falta de técnica procesal del actor, al ubicar el concepto de violación en acápites diferentes como los hechos, problema jurídico - tesis, y fundamento de derecho de las pretensiones, pero como la demanda se estudia como un todo y no fragmentadamente, concluye la Sala que la excepción alegada no tiene vocación de prosperar... De oficio verifica la Sala que dentro de las pretensiones de la demanda se incluye como consecuencial a la de nulidad del nombramiento, la de ordenar la recomposición de la terna de elegibles y se declare electo como Gerente de la ESE Hospital Local Cartagena de Indias, I Nivel de Complejidad, Código 035 Grado 30, al señor ENRIQUE ALBERTO MANZENETT GRANADOS. Frente a lo anterior, - que constituye indebida acumulación de pretensiones, dado que por la vía de la acción electoral no es procedente pedir restablecimiento de derechos - aclara la Sala que asumirá exclusivamente el estudio de la pretensión de nulidad formulada y que sólo en caso de que algún cargo prospere, se inhibirá para emitir un pronunciamiento de fondo en torno a la mencionada pretensión de restablecimiento por ineptitud sustantiva parcial de la demanda

DESCRIPTORES – Restrictores:

CARRERA ADMINISTRATIVA – Del mérito como criterio para acceder a la función pública y fundamentos constitucionales y legales para la elección de los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado / SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA – Concurso público de méritos / CONCURSO DE MERITO – Convocatoria Pública / REGLAS DE LA

14



CONVOCATORIA – Obligatoriedad de sus reglas / ACREDITACIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADOS – En un concurso de mérito debe ser conforme lo exige la convocatoria.

TESIS:

Considera la Sala de Decisión que, de conformidad con el material probatorio obrante en el proceso, al momento de su inscripción en el concurso de méritos en cuestión, la accionada no acreditó el requisito académico de posgrado exigido por la Convocatoria Pública del 9 de marzo de 2012, para aspirar al cargo de Gerente de la ESE, tal como lo reconoció en la primera reclamación de fecha 2 de abril de 2012 referenciada ; requisito que si bien es cierto, a la luz del artículo 7º del Decreto 785 de 2005 , de manera general puede ser acreditado mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes, en esta oportunidad se exigió de manera específica en la Convocatoria Pública del 9 de marzo de 2012 que podía ser acreditado el título de posgrado de dos formas, o por copia o fotocopia del Diploma o copia o fotocopia del Acta de Grado, los cuales no fueron aportados por la señora VERENA BERNARDA POLO GÓMEZ ni al momento de su inscripción, como tampoco en su reclamación; y el decreto referido no era fundamento de la convocatoria pública, como si lo eran el artículo 28 de la Ley 1122 de 2007, la Ley 1438 de 2011, el Decreto 800 de 2008 del Ministerio de Protección Social y la Resolución No. 165 de 2008 del Departamento Administrativo de la Función Pública, normas que no prevén nada al respecto. En este orden de ideas, considera la Sala, que las reglas de la convocatoria fueron claras y ajustadas a la ley, ya que si bien el aludido artículo 7º del Decreto 785 de 2005 señala cómo se puede acreditar la formación académica, indica de manera alternativa que ello es posible por la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes, por tanto en la convocatoria, válidamente se puede escoger uno cualquiera de ellos y no necesariamente todos de manera concurrente; de tal suerte que, como en la Convocatoria Pública Concurso de Méritos del 9 de marzo de 2012 no se incluyó la certificación como medio para acreditar formación académica en posgrado, sino únicamente diplomas y actas de grado, son éstos y solo éstos, los instrumentos idóneos para dicha acreditación... Además, considera la Sala de Decisión, que las actuaciones posteriores de la Universidad Nacional de Colombia, al resolver las reclamaciones efectuadas por la demandada que llevaron a su admisión en el concurso de méritos, y considerar que las certificaciones acreditaban la formación académica, fueron extralimitadas y constituyeron una modificación de los parámetros dados por la Junta Directiva de la ESE Hospital Local de Cartagena de Indias en la convocatoria pública del 9 de marzo de 2012, que fijó las reglas del concurso, porque se dio valor y alcance a las certificaciones aportadas por la demandada para acreditar un estudio de posgrado, cuando estos documentos no estaban previstos en la convocatoria, pues ésta claramente decía que los estudios de educación formal se demostraban mediante copia del diploma o acta de grado, como se expresó en párrafos anteriores. Sobre los concursos de mérito y la acreditación del requisito de educación formal, se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia T-958 de 2009 , en un caso en que la accionante alegaba la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al acceso a los cargos públicos, al ser excluida de un proceso de selección por no cumplir con el requisito de formación avanzada, a pesar de haber demostrado mediante certificado expedido por autoridad competente que terminó y aprobó dos semestres de especialización, sosteniendo lo siguiente: “De lo anterior se colige que (i) la acreditación del requisito de educación formal podía darse mediante certificación expedida por autoridad competente en la que constara la obtención del título o del curso aprobado, debido a que los mismos términos de la convocatoria establecían claramente que la certificación era uno de los medios para demostrar la formación



avanzada y (ii) que incluso en la convocatoria se previeron unos requisitos formales especiales para acreditar la validez de dicho certificado. Así, como lo señaló el juez de primera instancia, no es recibo el argumento expresado por los entes accionados que señalan que únicamente podía acreditarse la formación avanzada mediante presentación de diploma, debido a que dicho argumento no se ajusta a los términos publicados ni a las condiciones preestablecidas que estas mismas entidades previeron.”(Negrillas y Subrayas de la Sala).

SALVAMENTO DE VOTO, MAGISTRADA CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE.

Descriptorios – Restrictores:

CONCURSO DE MERITO – Debe ajustarse e interpretarse conforme a la Constitución y la ley / REGLAMENTO CONCURSO DE MERITO – Si admite varias interpretaciones, se debe aplicar el principio prohomine / ACREDITACIÓN FORMACIÓN ACADEMICA – Se puede acreditar con certificaciones de conformidad con el Decreto 785 de 2005.

TESIS

Con absoluto respeto difiero de la decisión de la mayoría, porque como se consignó en el proyecto derrotado, en la convocatoria pública se dejó abierta la posibilidad de acreditar el título de posgrado con “certificaciones”, el título o acta de grado. Por ello, no podía concluirse que las únicas dos opciones para acreditar dicho requisito consistía en presentar copia del título o del acta de grado y que al permitir que la señora VERENA POLO lo hiciera con certificación de la Universidad, se vulneró la convocatoria del concurso público de méritos. Considero que de la simple lectura de la convocatoria con sus notas aclaratorias; NOTA 1 y NOTA 2 se deduce que la formación académica se podía acreditar no sólo con el título y el acta de grado sino también con certificaciones, como también lo prevé el Decreto 785 de 2005... En este orden de ideas, considero que la mayoría de la Sala no tuvo en cuenta que las reglas de la convocatoria debían ser interpretadas con fundamento en el principio Prohomine, según el cual, frente a diversas alternativas posibles en una regla, debía aplicarse cualquiera que le resultara más favorable al aspirante y sin poner barreras de índole formal; puesto que, se trataba de materializar el derecho fundamental de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos previsto en la Carta en el artículo 40 numeral 7. En efecto, de la simple lectura de los apartes citados de la convocatoria, se deduce que los requisitos de orden legal para acceder al cargo de Gerente de la ESE Hospital Local de Cartagena están previstos en el Decreto 785 de 2005, esto es, tener título profesional en cualquiera de las áreas o disciplinas de la salud, económicas o jurídicas y título de posgrado en salud pública, administración o gerencia hospitalaria, administración en salud. El mismo plexo de normas en su artículo 7 señaló con absoluta precisión que los estudios de educación superior se pueden acreditar mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Por ello, la Sala mayoritaria no podía concluir, como lo hizo, que la convocatoria excluyó la posibilidad de acreditar con certificación el título de posgrado y mucho menos concluir que no se podía aplicar ese Decreto que contempla la certificación como medio para acreditar la formación académica, porque ni la convocatoria lo excluyó y en caso de que así hubiese sido, primaba darle aplicación al Decreto por encima de la regla prevista en la convocatoria. Por lo precedente, considero que la interpretación que llevó a cabo la Sala, desconoció las siguientes reglas de hermenéutica: a.El reglamento del concurso de méritos debe ajustarse a la Constitución Política y a la Ley y en caso de desconocerlas interpretarse conforme a ellas. b.En caso de que el reglamento del concurso de méritos permita



efectuar varias interpretaciones, se debe aplicar el principio prohomine que obliga a que se prefiera la interpretación más favorable. En el caso concreto, debió tenerse en cuenta que si para entrar a ejercer el cargo de gerente la formación académica se podía acreditar con certificaciones, con mayor razón debía permitirse para participar en el concurso de méritos. No resultaba entonces, proporcional ni razonable que se limitara la acreditación de la formación académica con el título o el acta de grado y excluyendo la certificación. c. Durante el proceso de selección y mientras se realiza el estudio de las hojas de vida, se debe permitir que los aspirantes presenten las aclaraciones que sean necesarias para cumplir con los requisitos que se exigen para acceder al cargo. Ello, con el fin de evitar que barreras de contenido eminentemente formal impidan el acceso a cargos públicos.



MAGISTRADO: Dr. JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO
PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia de fecha 21 de febrero de 2013
RADICACIÓN: 701-2012-00024-01
PROCESO: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: GILBERTO PINEDA URIBE
DEMANDADO: ACTO DE ELECCIÓN DE LA SEÑORA MILDRETH DE LA FUENTE QUIROZ
COMO PERSONERA DEL MUNICIPIO DE ALTOS DEL ROSARIO
[VER SENTENCIA: CLICK AQUI](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

INHABILIDADES – Finalidad / INHABILIDADES PERSONERO MUNICIPAL – Marco Normativo

TESIS:

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, las inhabilidades son aquellas circunstancias creadas por la Constitución o la Ley que impiden o imposibilitan que una persona sea elegida o designada para un cargo público o que viniendo de estar vinculada al servicio público continúe en él. La Corte Constitucional las ha considerado *“hechos o circunstancias antecedentes, predicables de quien aspira a un empleo que, si se configuran en su caso en los términos de la respectiva norma, lo excluyen previamente y le impiden ser elegido o nombrado”*. El régimen de inhabilidades e incompatibilidades para los servidores públicos es de orden constitucional y legal... En el inciso 2º del artículo 49 de la Ley 617 de 2000, modificado por los artículos 1º de la Ley 821 de 2003 y 1º de la Ley 1148 de 2007, respecto a las inhabilidades fundadas en un impedimento o prohibición relativas a los cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los concejales municipales o distritales contempla que *“los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputado, alcaldes municipales y distritales y concejales municipales y distritales, y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo civil o primero civil, no podrán ser designados funcionarios del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas”*

DESCRIPTORES – Restrictores:

NULIDAD ELECCIÓN DE PERSONERO – Procedencia. Parentesco en cuarto grado de consanguinidad con Concejal / PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL – Cuando los concejales actúan como nominadores / INHABILIDAD POR PARENTESCO – Requisitos para que se configure la inhabilidad / INHABILIDAD SE PREDICA DE LA CORPORACIÓN ADMINISTRATIVA – La inhabilidad no se predica en relación a los miembros de la Corporación Administrativa.

TESIS:

Los concejales actúen como nominadores, como ocurre cuando ejercen la función constitucional de elegir personero, no podrán designar como tal a personas con quienes tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o quien estén ligados por matrimonio o unión permanente, en aplicación del numeral 1º del artículo 126 de la Constitución Política. Esta preceptiva es idéntica a la contenida el ordinal f) del artículo 174 de la Ley 136 de 1994 y el inciso 2º del artículo 49 de la Ley 617 de 2000, relativa al impedimento que tienen los particulares de ser



designados funcionarios del respectivo municipio, entre los cuales se encuentran los personeros municipales y distritales, cuando son cónyuges o compañeros permanentes o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de los concejales que intervendrían en su elección... Dicho en otras palabras, lo que el inciso 1º del artículo 126 de la Constitución Política contiene es una prohibición dirigida a todos los servidores públicos, tanto a los miembros de las corporaciones públicas como a los funcionarios de las entidades territoriales en todos sus niveles (artículo 123 de la Constitución Política), para nombrar, designar o elegir en los procesos en los que intervengan directamente como nominadores a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quienes estén ligados por matrimonio o unión permanente y a personas vinculadas por los mismos lazos con servidores públicos competentes para intervenir en su designación; y, el inciso 2º del artículo 292 de la Constitución lo que hace es prohibir a los diputados y concejales designar, nombrar o elegir en los municipios y departamentos, según sea el caso, a sus cónyuges o compañeros permanentes, a sus parientes en el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, cuando estos no actúan como nominadores o no han intervenido en la designación de quien actúa como nominador. En este orden de ideas, se puede afirmar que el legislador en ejercicio de la competencia para determinar las calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los servidores públicos deberá hacerlo sin perjuicio de lo establecido en la Constitución Política, es decir, atendiendo el mandato expreso contenido en los artículos 126 y 292 de la Norma Superior, según sea el caso... Es pertinente acotar que de la disposición contenida en el artículo 49 de la Ley 617 de 2000, se desprenden tres presupuestos: i) Se refiere a las nominaciones de funcionarios públicos atribuidas por la constitución o la ley a las asambleas, los gobernantes, los concejos municipales o distritales, los alcaldes municipales o distritales y los miembros de las juntas directivas de juntas administradoras locales municipales o distritales. ii) La inhabilidad se dirige a los siguientes sujetos: a) los cónyuges o compañeros permanentes de gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y miembros de juntas administradoras locales municipales o distritales y, b) los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad de gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y miembros de juntas administradoras locales municipales o distritales. iii) El cargo en el cual no puede nombrarse a los sujetos enunciados, debe pertenecer a la misma entidad territorial a la que está vinculado el respectivo gobernador, diputado, alcalde, concejal o miembro de junta administradora local o municipal, cuando éste actúe como nominador... Ahora bien, la inhabilidad de los parientes de los concejales se predica de la corporación administrativa de elección popular más no de los concejales. Así tenemos que, las decisiones tomadas por los miembros de los concejos municipales son de carácter colegiado, como una sola autoridad, y no en forma individual o personal por cada uno de ellos, por lo tanto, las funciones pertenecen a los concejos, como corporación, y no a los concejales como individuos. En efecto, la Ley no les asigna funciones o atribuciones a los concejales sino a los concejos (artículo 313 de la Constitución Política), los cuales como autoridad del orden municipal participan, junto con el alcalde y demás autoridades locales, en el cumplimiento de las funciones asignadas por la Constitución y la ley al municipio.



MAGISTRADO: Dr. JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO

PROVIDENCIA: Autode segunda instancia de fecha 25 de febrero de 2013

RADICACIÓN: 002-2011-00274-01 Y 001-201100269-01 (ACUMULADO)

PROCESO: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: EDGAR ARRIETA CASTRO Y CANDELARIO ALCAZAR FIGUEROA

DEMANDADO: ACTO DE ELECCIÓN DE GREGORIO CAMACHO CERA ALCALDE MUNICIPAL DE VILLANUEVA (BOLÍVAR)

VER SENTENCIA: CLICK AQUI

DESCRIPTORES – Restrictores:

RECURSO DE REPOSICIÓN – Frente al auto de Sala que niega aclaración de sentencia y nulidad de lo actuado / IMPROCEDENCIA – Rechazo, no se le debe dar trámite / CONDUCTA DILATORIA – Interposición de recursos abiertamente improcedentes.

TESIS:

Sobre la improcedencia de dicho recurso contra los autos que dicten las salas de los tribunales administrativos, el Consejo de Estado ha esbozado en reiteradas oportunidades, que si el recurrente interviene en la segunda instancia y expone los argumentos para que se aclare o adicione la sentencia, no hay razón para interponer recurso con los mismos argumentos; máxime cuando la competencia del juez de segunda instancia está limitada al recurso de apelación y, precluye una vez ejecutoriado el auto que la resuelve. En efecto, en providencia del 6 de noviembre de 2003, manifestó: "*(...) Queda por tanto excluida la posibilidad de que, una vez resuelta la segunda instancia, la parte inconforme con la decisión provoque nuevas decisiones por virtud de un recurso de reposición, previsto por la ley como un medio de impugnación de los autos que se producen en el curso natural de un proceso. Dicho en otras palabras, resuelta la apelación, el juez de segunda instancia pierde competencia para pronunciarse sobre la materia del proceso*". (Negrillas fuera de texto) Se observa en el caso bajo estudio que la providencia recurrida, no es susceptible del recurso de reposición por el sólo hecho de haber sido propuesto contra un auto que decidió una solicitud de aclaración de sentencia y de nulidad frente a un fallo de segunda instancia... Es pertinente recordar que una de las manifestaciones del debido proceso es el uso razonable y adecuado de los mecanismos judiciales diseñados por las normas procesales. Por ello no pasa inadvertido el ánimo dilatorio que ha mostrado la parte demandada en sus actuaciones. En efecto, constan en el expediente las siguientes: i) Solicitud de aclaración de la sentencia del 5 de febrero de 2013 (fis. 583- 597), la cual fue denegada con la providencia recurrida (fls. 644-647). ii) Solicitud de nulidad de todo lo actuado en el proceso electoral del 5 de febrero de 2013 (fls. 598-607), resuelta negativamente en el auto objeto de recurso de reposición (fls. 644-647). iii) Recurso de reposición impetrado el día 12 de febrero de 2013 contra el proveído del 7 de febrero de 2013 (fis. 648-654). Todos estos con origen en la misma inconformidad, esto es, la decisión de segunda instancia de confirmar el fallo de primera instancia que decretó la nulidad de la elección del señor Gregorio Camacho Cera, como Alcalde del Municipio de Villanueva para el período comprendido entre el 2012-2015. En las condiciones descritas la conducta desplegada por la parte demandada podría considerarse como dilatoria del proceso o tendiente a entorpecer el cumplimiento de la sentencia.



Nota de advertencia. *“La indexación de la información a través de descriptores, Restrictores y la tesis, no exoneran al usuario de la información de corroborar su contenido con los textos de las providencias y, atendiendo posibles inconsistencias que de presentarse se sugiere sean puestas en conocimiento de la Relatoría de este Tribunal.*